



**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**  
**Juzgado Cincuenta y Nueve Penal Municipal con Función de Control de**  
**Garantías de Bogotá**

**Acción de tutela** : CUNR n. ° 110014088059202300330 00  
**Accionante** : CÉSAR AUGUSTO MOYA COLMENARES  
**Accionada** : Universidad de Cundinamarca  
**Derecho** : Debido proceso  
**Motivo** : Sentencia de primera instancia de tutela  
**Decisión** : Improcedente por subsidiariedad.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

**Objeto de la decisión**

Proferir sentencia de primera instancia en la acción de tutela que instauró CÉSAR AUGUSTO MOYA COLMENARES en nombre propio, en contra de la Universidad de Cundinamarca - Consejo Superior Universitario, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

**Demanda**

CÉSAR AUGUSTO MOYA COLMENARES relató que mediante Acuerdo n. ° 005 del 19 de julio de 2023, el Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca convocó a elección y designación del Rector (a) del alma máter, para el periodo institucional comprendido entre el 16 de diciembre de 2023 al 16 de diciembre de 2027.

Aseguró que en varias de las etapas de la convocatoria y su posterior ejecución se han presentado irregularidades sobre las cuales ha presentado reclamos. En este contexto, señaló que, dentro del proceso de elección del Rector, promovió más de 20 recusaciones y 6 solicitudes de revocatorias directas. Como consecuencia de ello, el pasado 17 de noviembre, el Consejo Superior Universitario decidió suspender el trámite de la elección para que se surtiera el trámite de las nueve recusaciones ante la Procuraduría Regional de Cundinamarca.

Que el 5 de diciembre de 2023, la Procuradora Regional de Cundinamarca profirió el Auto n. ° 1682 con el que resolvió de fondo todas las recusaciones en esa única providencia – y que a su juicio debían resolverse de manera individual-, por lo que solicitó aclaración y adición el 6 de diciembre, sin que haya sido resuelta, por tanto, en



su opinión, según lo establecido en los artículos 285 y 287 del Código General del Proceso, con esa postulación se suspendió la ejecutoria del Auto n. ° 1682.

Precisó que, pese a ello, la accionada dio connotación a la notificación electrónica recibida a las 5:40 p.m. del martes 5 de diciembre y al auto proferido, los efectos de ejecutoria y cosa juzgada, en grave error de interpretación jurídica y violación al debido proceso, para convocar a elección de rector. Alegó que al no estar en firme la decisión, el Consejo Superior el mismo martes 5 de diciembre en horas de la noche adelantó convocatoria a sesión y al día siguiente se realizó la elección (reelección) del rector actual como consta en Resolución de Consejo Superior n. ° 023, que a su juicio resulta manifiestamente ilegal, pues esa citación a sesionar del Consejo Superior y la elección, se soportaron en el Auto n. ° 1682 de la Procuraduría Regional que aún no ha adquirido ejecutoria.

Solicitó que se ampare el derecho fundamental aludido y que, como consecuencia de ello, se declare o se deje sin valor y sin efecto jurídico la Resolución n. °. 023 del 6 de diciembre de 2023 «*Por la cual se designa rector de la Universidad de Cundinamarca para el periodo institucional 2023-2027*» o en su defecto, se ordene la suspensión provisional de la mencionada Resolución para que como consecuencia de ello, no entre en vigencia y tome posesión el doctor Adriano Muñoz Barrera como rector reelegido por tercera vez, mientras se resuelve el escrito de aclaración y/o adición que presentó el 6 de diciembre contra del Auto n. ° 1682 del 5 de diciembre de 2023 de la Procuraduría Regional de Cundinamarca y mientras se resuelve la solicitud de revocatoria directa contra la Resolución n. ° 023 del 6 de diciembre de 2023, que presentó ante el Consejo Superior Universitario.

Con el libelo, el accionante allegó: (i) Resolución n. ° 023 del 6 de diciembre de 2023; (ii) Acuerdo n. ° 005 del 19 de julio de 2023; (iii) Escrito de solicitud de aclaración; (iv) Escrito de solicitud de revocatoria directa de la Resolución n. ° 023 del 6 de diciembre de 2023; (v) Comunicado 004 de suspensión del proceso electoral de fecha 17 de noviembre de 2023; (vi) Link proceso electoral; (vii) Pronunciamientos rechazando el proceso de elección de rector; (viii) Auto n. ° 1682, de 5 de diciembre de 2023, proferido por la Procuraduría Regional de Instrucción de Cundinamarca; y, (ix) Notificación Auto<sup>1</sup>.

---

<sup>1</sup> Folios 1 al 108 c.o.



## Actuación procesal

1.- La demanda correspondió por reparto a esta Judicatura<sup>2</sup> que, por auto del 12 de diciembre del presente año avocó conocimiento<sup>3</sup>, surtió el traslado respectivo, notificó en calidad de terceros intervinientes a la Gobernación del Departamento de Cundinamarca y a la Procuraduría Regional de Instrucción de Cundinamarca, dispuso notificar en calidad de terceros con interés a quienes se inscribieron y hacen parte del proceso de elección y designación del Rector(a) de la Universidad de Cundinamarca para el periodo institucional 2023-2027 - Acuerdo No. 005 del 19 de julio de 2023 – e informó al accionante sobre el avocamiento del trámite<sup>4</sup>. De otra parte, se resolvió la medida provisional que se deprecó<sup>5</sup>.

2.- La directora jurídica de la Universidad de Cundinamarca - Consejo Superior Universitario advirtió que el accionante no es parte de la Universidad ni de los candidatos de la elección, por lo que no es comprensible que continúe insistiendo en trabar los procesos electivos y administrativos de la Universidad y ahora demande la protección de un derecho fundamental del cual no es acreedor.

Relató que el accionante el 15 de noviembre de 2023 presentó 9 recusaciones, no obstante, y como demostró el auto proferido por la Procuraduría Regional de Instrucción de Cundinamarca, ninguna de las causales promovidas por él tenía sustento jurídico o probatorio. Relacionó las actuaciones que ha adelantado el actor, de las que aduce entorpecieron cada fase de la actuación electoral sin razones de fondo y sobre todo, sin evidencia alguna así:

«1. Fecha: 31 de julio de 2023 – Solicitud de revocatoria directa contra el **Acuerdo No. 005 de 2023** “POR EL CUAL SE CONVOCA LA ELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DEL RECTOR (A) DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL 2023-2027”.

2. Fecha: 25 de agosto de 2023 - Solicitud de Revocatoria Directa contra el Resolución No. 004 de 2023 “POR MEDIO DE LA CUAL EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA RESUELVE UNA RECUSACIÓN”

3. Fecha: 28 de agosto de 2023 – Recusación en contra de la Secretaria General de la Universidad de Cundinamarca, para seguir conociendo, participar y decidir dentro de la Universidad como SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO

2 Folios 109 al 114 c.o.

3 Folios 115 y 116 c.o.

4 Folios 123 al 129 c.o.

5 Folios 117 al 122 c.o.



*SUPERIOR UNIVERSITARIO, respecto de las diferentes actuaciones que le competan respecto de la ejecución del **Acuerdo No. 005 del 19 de julio de 2023**, con el fin que se abstuviera de participar y tomar decisiones en cualquier mínimo asunto que tenga que ver con la elección de Rector de la universidad para el periodo institucional del 16 de diciembre de 2023 al 2027.*

4. *Fecha: 28 de agosto de 2023 – Recusación en contra de la Directora Jurídica de la Universidad de Cundinamarca, para seguir conociendo, participar y decidir dentro de la Universidad como DIRECTORA JURÍDICA de la UDEC y al mismo tiempo como DIRECTORA JURÍDICA DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO, respecto de las diferentes actuaciones que le competan respecto de la ejecución del ACUERDO NO. 005 DEL 19 DE JULIO DE 2023, en fin, se abstenga de participar, revisar y tomar decisiones en cualquier mínimo asunto que tenga que ver con la elección de Rector de la Universidad para el periodo institucional del 16 de diciembre de 2023 al 16 de diciembre de 2027.*

5. *Fecha: 01 de septiembre de 2023 - Recusación en contra del Rector de la Universidad de Cundinamarca, para que no resuelva en segunda instancia como superior a voces del inciso primero del Art. 12 del CPACA y demás incisos de esta norma, la RECUSACIÓN que presenté en contra de la señora Directora Jurídica de la UDEC Dra. JHENY LUCIA CARDONA RICARD.*

6. *Fecha: 04 de septiembre de 2023 - Recusación en contra del Rector de la Universidad de Cundinamarca, para que no resuelva como superior la recusación por mí presentada en contra de la señora Secretaria General Dra. ISABEL QUINTERO URIBE.*

7. *Fecha: 04 de septiembre de 2023 – Conflicto de competencia entre el Consejo Superior Universidad de Cundinamarca y el Rector de la Universidad de Cundinamarca, para decidir la recusación presentada, como superiores, en contra de la señora secretaria general de la UdeC y a su vez secretaria técnica del consejo superior universitario.*

8. *Fecha: 08 de septiembre de 2023 - Recusación en contra el Gobernador y la señora presidenta delegada por no hubiesen aceptado la Recusación planteada por mí, recurriendo a argumentaciones que considero equivocadas, amparándose en el artículo, en el inciso a veces mal interpretado, para en exceso de formalismo procesal rechazar la recusación planteada, cuando es evidente el conflicto de interés de desempeñar el Gobernador incumplido con el pago de esa sentencia en su totalidad, dos cargos antagónicos.*

9. *Fecha: 15 de septiembre de 2023 - Recusación en contra de la Secretaria General de la Universidad de Cundinamarca, para seguir conociendo, participar y decidir dentro de la Universidad como SECRETARIA GENERAL Y A SU VEZ SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO, respecto de las diferentes actuaciones que le competan respecto de la ejecución del ACUERDO No. 005 DEL 19 DE JULIO DE 2023, en fin, se abstenga de participar y tomar decisiones en cualquier mínimo asunto que tenga que ver con la elección de Rector de la Universidad para el periodo Institucional del 16 de diciembre de 2023 al 2027.*

10. *Fecha: 04 de octubre de 2023 - Coadyuvancia a la acción de tutela dentro del proceso de elección y designación del Rector, tutela promovida por el doctor EDWIN ALZATE BARÓN contra la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO, RECTORÍA, SECRETARIA GENERAL y DIRECTORA DE TALENTO HUMANO, por considerar que el Acuerdo Nro. 005, de 2023, de convocatoria a elección de Rector, y a las demás actuaciones desplegadas*



*en ejecución del mencionado Acuerdo, conculca al accionante, y a los otros aspirantes, los derechos constitucionales fundamentales del derecho a la igualdad y debido proceso, así como el derecho constitucional de publicidad de los actos administrativos del proceso de elección, que está implícito en el debido proceso.*

11. Fecha: 05 de octubre de 2023 - *Replica a la contestación de la tutela que radicó la Directora Jurídica de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, doctora JHENY LUCÍA CARDONA RICARD, respecto a la acción de tutela promovida por el doctor EDWIN ALZATE BARÓN.*

12. Fecha: 17 de octubre de 2023 - *Solicitud de revocatoria directa contra la resolución no. 007 del 4 de septiembre del 2023, mediante la cual el consejo superior universitario designó al Dr. Víctor Hugo Lodoño Aguirre como rector ad – hoc de la Universidad de Cundinamarca.*

13. Fecha: 17 de octubre de 2023 - *Solicitud de revocatoria directa contra de las resoluciones nos. 095 y 096 del 8 de septiembre del 2023, mediante las cuales usted Dr. Víctor Hugo Lodoño Aguirre como rector ad – hoc de la Universidad de Cundinamarca, resolvió dos (2) recusaciones por mi presentadas.*

14. Fecha: 17 de octubre de 2023 - *Solicitud de revocatoria directa contra las resoluciones nos. 006 del 4 de septiembre, nos. 008, 009 y 010 del 18 de septiembre y nos. 011 y 012 del 22 de septiembre, todas del año 2023, mediante las cuales el consejo superior universitario resolvió varias recusaciones por mi presentadas, todas estas recusaciones tramitadas y firmadas por el secretario ad- hoc designado por la UDEC en la sesión de consejo superior del 4 de septiembre de 2023 Dr. Carlos Humberto Díaz Balaguera.*

15. Fecha: 17 de octubre de 2023 - *Recusación en contra de los Consejeros de la Universidad de Cundinamarca, considero muy respetuosamente que todos ustedes se encuentran incurso en causal que configura conflicto de interés, impedimento y recusación, a voces del numeral 1. del Artículo 11 del CPACA, por cuanto el interés general propio de la función pública como lo es la elección de rector en la UDEC, se encuentra en conflicto con el interés particular y directo de cada uno de ustedes para favorecer como “candidato” a rector al Doctor ADRIANO MUÑOZ BARRERA, actual rector, esto es, tienen interés directo en su reelección, por tanto, los RECUSO para que se declaren IMPEDIDOS para elegir al rector de la UDEC de acuerdo a la convocatoria en trámite de rector para el periodo institucional del 16 de diciembre de 2023 al 16 de diciembre de 2027.*

16. Fecha: 31 de octubre de 2023 - *Recusación en contra del Consejero ODAIR TRIANA CALDERÓN Representante de los Docentes ante el Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca, considero muy respetuosamente que usted se encuentra incurso en causales que configuran conflicto de interés, impedimento y recusación, por lo que le solicito se declare impedido para actuar respecto de las diferentes actuaciones que le competen y faltan por adelantar en la Convocatoria a Elección y Designación de Rector para el Periodo Institucional del 16 de diciembre de 2023 al 16 de diciembre de 2027.*

17. Fecha: 31 de octubre de 2023 - *Recusación en contra de la Consejera OLGA LUCÍA DÍAZ VILLAMIZAR, REPRESENTANTE DE LOS EXRECTORES ANTE EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, al encontrar incurso en causales que configuran conflicto de interés, impedimento y recusación, por lo que le solicito se declare impedido para actuar respecto de las diferentes actuaciones que le competen y faltan por adelantar en la Convocatoria a Elección y*



*Designación de Rector para el Periodo Institucional del 16 de diciembre de 2023 al 16 de diciembre de 2027.*

18. *Fecha: 31 de octubre de 2023 - Recusación en contra del Consejero MARIO FERNANDO ORTIZ ALMANZA, Representante de los Graduados ante el Consejo Superior de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, al encontrar incurso en causales que configuran conflicto de intereses, impedimento y recusación por lo que solicito se declare impedido para actuar respecto de las diferentes actuaciones que le competen y faltan por adelantar en la Convocatoria a Elección y Designación de Rector para el Periodo Institucional del 16 de diciembre de 2023 al 16 de diciembre de 2027.*

19. *Fecha: 31 de octubre de 2023 - Recusación en contra del Consejero EDGAR ARMANDO RINCÓN CERÓN Representante del Sector productivo ante el Consejo Superior de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA, considero muy respetuosamente que usted se encuentra incurso en causales que configuran conflicto de interés, impedimento y recusación, por lo que le solicito se declare impedido para actuar respecto de las diferentes actuaciones que le competen y faltan por adelantar en la Convocatoria a Elección y Designación de Rector para el Periodo Institucional del 16 de diciembre de 2023 al 16 de diciembre de 2027.*

20. *Fecha: 10 de noviembre de 2023 - Recusación en contra de la Secretaria General de la Universidad de Cundinamarca, por encuéntrase incurso en la causal que configura conflicto de interés, impedimento y recusación, por tanto, la RECUSO para que se declare IMPEDIDA para seguir conociendo, participar, adelantar y/o decidir dentro de la Universidad como SECRETARIA GENERAL Y A SU VEZ SECRETARIA TÉCNICA DEL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO, respecto de cualquier decisión de citar, publicar y en fin cualquiera de las diferentes actuaciones que le competan realizar respecto de la ejecución del ACUERDO No. 005 DEL 19 DE JULIO DE 2023 y sus dos (2) Acuerdos modificatorios, en fin, se abstenga de participar y tomar decisiones en cualquier mínimo asunto que tenga que ver con la sustanciación, impulso o trámite del proceso elección de Rector de la Universidad para el periodo Institucional del 16 de diciembre de 2023 al 2027.*

*Fecha: 15 de noviembre de 2023 - Recusación en contra de cada uno de los miembros del consejo Superior con voz y con voto; el señor colmenares considera que se encuentran incurso en causales que configura conflicto de interés, impedimento y recusación, POR HECHOS NUEVOS GENERADORES DE IMPEDIMENTO, MOTIVO DE ESTA NUEVA RECUSACIÓN, a voces de los numerales 1 y 13 del Artículo 11 del CPACA; integrado por:*

- El Gobernador del Departamento de Cundinamarca o su delegado, quien lo preside
- Un miembro designado por el presidente de la República que tenga vínculos con el sector universitario.
- Un delegado del ministro de Educación
- Un representante de las Directivas Académicas designado por éstas. Para este efecto se entiende por directivas académicas el Consejo Académico, el Vicerrector Académico, los Decanos, los directores de Institutos.
- Un representante de los Docentes elegido por estos
- Un representante de los Estudiantes elegido por estos.
- Un representante del Sector Productivo
- Un ExRector Universitario»

Respecto al trámite de las recusaciones, precisó que la circunstancia en la que todos los miembros del Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca fueron recusados planteó un desafío procesal único. El artículo 12 de la Ley 1437 de 2011



(CPACA), citado por el actor, establece claramente que cuando una persona presenta una recusación, el recusado debe manifestar si acepta o no la causal invocada dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su formulación. Sin embargo, esta disposición se aplica en situaciones habituales de recusación, donde un miembro individual del cuerpo colegiado es recusado y puede responder individualmente. En el caso particular, la situación era diferente, todos los nueve (9) consejeros se encontraban recusados de manera simultánea y no podían participar en la toma de decisiones relacionadas con su propia recusación.

Que la jurisprudencia y la experiencia en casos similares han demostrado que, cuando se enfrenta una situación en la que todos los miembros de un órgano colegiado están recusados, es necesario recurrir a una autoridad externa para resolver las recusaciones y garantizar la imparcialidad del proceso, por lo que se acudió a la Procuraduría General de la Nación para su resolución. En resumen, aseguró que la actuación del Consejo Superior y la intervención de la Procuraduría en el manejo de las recusaciones se ajustaron adecuadamente a la situación excepcional presentada, además, de la procedencia de la figura de la acumulación - artículo 36 del CPACA-.

Alegó que la presente actuación es de carácter administrativo y, por tanto, es la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, la que regula el procedimiento y prevalece sobre la norma general - Código General del Proceso-, y en ese entendido de cara al artículo 12 de la Ley 1437 de 2011 «*La actuación administrativa se suspenderá desde la manifestación del impedimento o desde la presentación de la recusación, hasta cuando se decida*». Que en ningún momento la norma hace alusión a un tiempo determinado por la cual la suspensión debe ir más allá del tiempo consagrado ya sea la decisión del superior o en este caso de la Procuraduría o de la mencionada ejecutoria de la que habla el accionante.

Aseveró que la norma ni siquiera establece que la aclaración o adición sean procedentes frente a recusaciones al igual que la interposición de recursos. Advirtió que en materia administrativa, el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) señaló que la adición y la aclaración de los actos administrativos hacen parte de la finalidad de los recursos de reposición, por lo que, en la práctica, las autoridades públicas que expiden actos administrativos identifican una solicitud de adición o de aclaración con la interposición del recurso de



reposición que por regla general procede contra dichas actuaciones, por tanto, han decantado por la teoría según la cual al no proceder el recurso de reposición tampoco es procedente la solicitud de adición y aclaración del respectivo acto administrativo.

De otra parte, aseguró que la naturaleza del acto no es definitivo sino de trámite y de cara al artículo 75 del CPACA no procede recurso contra aquel. Reiteró que la remisión hecha por el accionante no solo no tiene razón de ser, sino que ignora lo definido por la normativa especial y el procedimiento del trámite de recusación.

Expuso sobre los hechos que dieron lugar a la elección así:

«1. El día 9 de noviembre de 2023, todos los miembros del Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca, aprobaron el nuevo cronograma para el proceso de elección mediante el Acuerdo 009 del 9 de noviembre de 2023 (Anexo No. 5, Acuerdo 009 de 2023), referente a las etapas 9 y 10, como se observa en la siguiente imagen:

**ARTÍCULO PRIMERO. MODIFICAR** el cronograma para el proceso de elección y designación del Rector de la Universidad de Cundinamarca, establecido en el artículo primero del **Acuerdo No. 007 de 2023**, a partir de la ETAPA No. 8, el cual quedará así:

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	FECHAS		RESPONSABLE
	DESD E	HASTA	
<b>ETAPA 8: PRESENTACIÓN DE LOS SELECCIONADOS ANTE EL CONSEJO SUPERIOR (Art 10. Acuerdo 028/2007 dos (2) días hábiles)</b>			
Citación de los candidatos a sesión del Consejo Superior. (Art. 10 Acuerdo 028/2007 - 2 día hábil)	09 de noviembre de 2023	Consejo Superior (Secretaría Técnica del Consejo Superior)	
Sesión del Consejo Superior para la exposición del Plan Rectoral de los seleccionados ante el Consejo Superior. (entrevista) (Art. 10 Acuerdo 028/2007 - 2 día hábil)	10 de noviembre de 2023	Consejo Superior	
<b>ETAPA 9: VOTACIÓN Y DESIGNACIÓN DEL RECTOR (A) (Art. 11 – Acuerdo 028/2007 máximo cinco (5) días hábiles)</b>			
Citación a sesión al Consejo Superior	10 de noviembre de 2023	Secretaría General	
Votación y designación del Rector (a). (Art. 11 – Acuerdo 028/2007- 5 días hábiles)	15 de noviembre de 2023	Consejo Superior	
<b>ETAPA 10: POSESIÓN</b>			
Posesión (Art.12 Acuerdo 028/2007)	01 de diciembre de 2023	Electo y Consejo Superior	

Quedando establecido que el día 10 de noviembre se realizaría la citación, y el día 15 de noviembre se haría la sesión para la votación y designación del nuevo rector de la Universidad.

2. Dado lo anterior, el día 10 de noviembre de 2023, en atención al cronograma el secretario técnico ad hoc, Carlos Humberto Díaz Balaguera, les envía a los miembros del Consejo la citación, recordándoles las fechas aprobadas por ellos



mismos, con el fin de realizar la votación y designación del Rector el día 15 de noviembre, como se observa en la siguiente imagen:

**Recordatorio SESIÓN EXTRAORDINARIA  
CONSEJO SUPERIOR UDEC - ETAPA 9  
VOTACIÓN Y DESIGNACIÓN DEL RECTOR  
(A)**



Tu usuario

chdiaz@ucundinamarca.edu.co

Para: [erika.sabogal@cundinamarca.gov.co](mailto:erika.sabogal@cundinamarca.gov.co)  
[ODAIR TRIANA CALDERON ODAIR@ucundi...](mailto:ODAIR.TRIANA.CALDERON@ucundi...)  
[csucundinamarca@gmail.com](mailto:csucundinamarca@gmail.com)  
[CARLOS ALIRIO DIAZ BRAVO caliriodiaz@u...](mailto:CARLOS.ALIRIO.DIAZ.BRAVO@ucundi...)  
[MIGUEL ALEJANDRO FLECHAS MONTAÑ...](mailto:MIGUEL.ALEJANDRO.FLECHAS.MONTAÑA...)  
[mario ortiz caballotroyano0402@hotmail.com](mailto:mario.ortiz.caballotroyano0402@hotmail.com)  
[armandorinconvet@gmail.com](mailto:armandorinconvet@gmail.com)  
[marcelita88penaloza@gmail.com](mailto:marcelita88penaloza@gmail.com)  
[jhlara@mineducacion.gov.co](mailto:jhlara@mineducacion.gov.co)

viernes, 10 de noviembre, 4:14 p. m.

Reciban un cordial saludo Honorables miembros del Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca.

En mi calidad de Secretario Técnico Ad-Hoc del Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca, designado por ustedes para sesión del día de hoy y en concordancia con el Acuerdo 028 del 17 de septiembre de 2007 "POR EL CUAL SE REGLAMENTA LA DESIGNACIÓN DEL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA", con el propósito de dar continuidad al cronograma establecido en el Acuerdo 009 del 9 de noviembre de 2023 "POR EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO No. 007 de 2023"; a efecto de continuar con el proceso de elección rectoral para el periodo Institucional 2023 – 2027 y cumplir con la ETAPA 9. **Votación y Designación del Rector (a)**, me permito recordarles que conforme se definió por ustedes al finalizar la sesión llevada a cabo el día de hoy, la sesión extraordinaria está programada para el día miércoles, 15 de noviembre de 2023, a partir de las 8 a.m, en la modalidad presencial en la Sala de Juntas Oficinas Bogotá – Carrera 20 No. 39-32 Teusaquillo.

ETAPA 9: VOTACIÓN Y DESIGNACIÓN DEL RECTOR (A) (Art. 11 – Acuerdo 028/2007 máximo cinco (5) días hábiles)		
Citación a sesión al Consejo Superior	10 de noviembre de 2023	Secretaría General
Votación y designación del Rector (a). (Art. 11 – Acuerdo 028/2007- 5 días hábiles)	15 de noviembre de 2023	Consejo Superior

Atentamente,



3. En efecto señor Juez, el día 15 de noviembre de 2023, con efecto de la citación y recordatorio de la sesión de ese día, los miembros del Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca se reúnen, con el orden del día que fue aprobado mediante el acto del 9 de noviembre de 2023, esto es la votación y designación del Rector, sin embargo, ese mismo día el señor **CESAR AUGUSTO MOYA COLMENARES** presenta las 9 recusaciones contra todos los miembros del Consejo Superior, así y cumpliendo lo estipulado en el artículo 12 del CPACA, suspenden la actuación administrativa, en este caso la votación y designación del Rector, **cuyo orden del día ya había sido aprobado y cuya citación ya había sido notificada a sus miembros**, para poder manifestarse frente a dichas recusaciones y remitirlas al ente competente, en este caso la Procuraduría.

4. En dicha sesión al igual que la suspensión todos los miembros del Consejo Superior decidieron esperar a la decisión del ente de control, con el fin de resolver todas aquellas situaciones que igualmente afectaban y suspendían el proceso para ese momento, como lo serían la recusación en contra de la Secretaria Técnica presentada igualmente por el señor **CESAR AUGUSTO MOYA COLMENARES**, el día 10 de noviembre de 2023.

5. De acuerdo a lo anterior, y levantada la **suspensión de dicha actuación administrativa**, por la decisión del ente de control en este caso la Procuraduría Regional de Instrucción de Cundinamarca el día 5 de diciembre de 2023 (Anexo No. 6, Auto resuelve recusación), se presentó iniciativa por parte de los consejeros de la Universidad de Cundinamarca, en este caso el Representante de las directivas académicas; Representante de los docentes; Representante de los graduados; Representante del sector productivo; Representante de los ex rectores, y Representante de los estudiantes, para solicitar la reanudación de la actuación administrativa, esto es la Etapa 9 que se suspendió el 15 de noviembre de 2023, por lo que se reanudó la actuación para el día 6 de diciembre de 2023.

6. El 6 de diciembre, antes de retomar la etapa 9, que había sido suspendida el 15 de noviembre de 2023, el Consejo Superior atendió la petición del Delegado del Ministerio de Educación Nacional. Esta solicitud instaba a resolver todas las situaciones que, en ese momento se encontraban pendientes dentro del proceso electoral, con el objetivo de garantizar el debido proceso y la transparencia de las elecciones. Por consiguiente, se aceptó la solicitud y 7 de los 9 miembros del Consejo Superior procedieron a tomar las debidas decisiones para seguir con el proceso. Cabe destacar que no estuvieron presentes Gloria Marcela Peñalosa Rojas, delegada de la Presidencia, y Erika Elizabeth Sandoval Castro, delegada de la Gobernación, a quienes se notificó dicha reanudación. Las actuaciones adelantadas incluyeron la aceptación del impedimento del Rector como Superior Jerárquico de la Secretaria Técnica (Anexo No. 7, Resolución CSU No. 021 - 20231206 - Por medio de la cual se resuelve un impedimento), la designación de un Rector ad hoc (Anexo No. 8, Resolución CSU No. 022 - 20231206 "Por la cual se designa un rector Ad-hoc"), y una vez comunicada la resolución sobre la recusación presentada contra la Secretaria Técnica (Anexo No. 9, Resolución No. 112 - 20231206 "Por medio de la cual el Rector ad-hoc de la Universidad de Cundinamarca resuelve una recusación".) Se procedió con la reanudación de la sesión que había sido suspendida en la Etapa 9 del acuerdo 009 del 2023- la votación y designación del nuevo Rector, todas estas actuaciones señor Juez ante la presencia de **2 delegados de la Procuraduría Regional de Instrucción de Cundinamarca.**»

Solicitó que se declare la improcedencia porque el amparo no cumple con los requisitos de subsidiariedad, legitimación por activa, además, que en ningún momento se vulneró



su derecho al debido proceso. Se pronunció sobre la autonomía universitaria y señaló sobre los procesos que adelanta la Universidad en contra del accionante.

Alegó que el artículo 43 del CPACA define los actos definitivos como aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto o hacen imposible continuar con la actuación. Son actos que resuelven una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo y solo a través de las acciones determinadas para su anulación es que estos pierden su validez, por lo que aseguró que el accionante cuenta con otro mecanismo de defensa judicial para satisfacer las pretensiones elevadas a través de este medio constitucional, como lo es el respectivo proceso ante la jurisdicción contencioso administrativa con otro proceso si su pretensión real es la anulación del acto administrativo<sup>6</sup>.

3.- El Secretario Jurídico del Departamento de Cundinamarca advirtió que la jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. La misma jurisprudencia ha expresado que, el respeto al derecho fundamental al debido proceso le impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa la obligación de observar en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos<sup>7</sup>.

4.- El apoderado de la Procuraduría General de la Nación solicitó que se declare la improcedencia de la tutela en contra de su representada por falta de legitimación por pasiva. Alegó que no ha hecho parte ni ha intervenido de ninguna forma en el estudio o motivación para la expedición de la Resolución n. ° 023 del 6 de diciembre de 2023.

Aseguró que los actos administrativos que se expidan dentro de la administración se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción Contenciosa y, en el evento en que fueran suspendidos, no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante la medida cautelar. Se pronunció sobre la subsidiariedad de la tutela que versa contra actos administrativos y sobre el particular

---

6 Folios 130 al 243 c.o.

7 Folios 244 al 250 c.o.



precisó que el accionante no explicó en qué consiste el perjuicio irremediable para que proceda la acción en este caso.

Respecto al trámite de las recusaciones por parte de la Procuraduría Regional de Instrucción de Cundinamarca, relató que el actor en calidad de ciudadano interesado en la legalidad del proceso electoral del rector de la UDEC, a través del canal institucional, presentó copias de los escritos calendados el 15 de noviembre de las recusaciones que efectuó ante la Secretaría General de la Universidad de Cundinamarca, por separado y contra cada uno de los miembros del Consejo Superior, así:

- El 15 de noviembre de 2023, presentó copia de la recusación que efectuó contra el doctor Carlos Alirio Díaz Bravo, representante de los estudiantes, en su calidad de miembro del consejo superior. Asunto que fue radicado ese mismo día y cargado a la procuraduría regional de Cundinamarca, el 16 de noviembre de 2023, bajo el No. IUS: E – 2023- 713994; IUC: D – 2023- 3320467.
- El 15 de noviembre de 2023, presentó copia de la recusación que efectuó contra el doctor Miguel Alejandro Flechas Montalvo, representante de las directivas académicas, en su calidad de miembro del consejo superior. Asunto que fue radicado ese mismo día y cargado a la procuraduría regional de Cundinamarca, el 16 de noviembre de 2023, bajo el No. IUS: E – 2023- 713966; IUC: D – 2023- 3320427.
- El 15 de noviembre de 2023, presentó copia de la recusación que efectuó contra el doctor Nicolás García Bustos, gobernador del departamento de Cundinamarca, en su calidad de presidente titular del consejo superior. Asunto que fue radicado ese mismo día y cargado a la procuraduría regional de Cundinamarca, el 16 de noviembre de 2023, bajo el No. IUS: E – 2023- 714381; IUC: D – 2023- 3320442.
- El 15 de noviembre de 2023, presentó copia de la recusación que efectuó contra el doctor Jairo Humberto Lara Álzate, delegado de la señora ministra de educación, en su calidad de miembro del consejo superior. Asunto que fue radicado ese mismo día y cargado a la procuraduría regional de Cundinamarca, el 16 de noviembre de 2023, bajo el No. IUS: E – 2023- 714024; IUC: D – 2023- 3320448.
- El 15 de noviembre de 2023, presentó copia de la recusación que efectuó contra la doctora Gloria Marcela Peñalosa Rojas, delegada del señor presidente de la república, en su calidad de miembro del consejo superior. Asunto que fue radicado ese mismo día y cargado a la procuraduría regional de Cundinamarca, el 17 de noviembre de 2023, bajo el No. IUS: E – 2023- 717156; IUC: D – 2023- 3320452.
- El 15 de noviembre de 2023, presentó copia de la recusación que efectuó contra la doctora Olga Lucía Díaz Villamizar, representante de los exrectores, en su calidad de miembro del consejo superior. Asunto que fue



radicado ese mismo día y cargado a la procuraduría regional de Cundinamarca, el 17 de noviembre de 2023, bajo el No. IUS: E – 2023- 717180; IUC: D – 2023- 3320422.

- El 15 de noviembre de 2023, presentó copia de la recusación que efectuó contra el doctor Odair Triana Calderón, representante de los docentes, en su calidad de miembro del consejo superior. Asunto que fue radicado ese mismo día y cargado a la procuraduría regional de Cundinamarca, el 18 de noviembre de 2023, bajo el No. IUS: E – 2023- 717202; IUC: D – 2023- 3323568.
- El 15 de noviembre de 2023, presentó copia de la recusación que efectuó contra la doctora Erika Elizabeth Sabogal Castro, presidenta - delegada del gobernador de Cundinamarca, en su calidad de miembro del consejo superior. Asunto que fue radicado ese mismo día y cargado a la procuraduría regional de Cundinamarca, el 1 de diciembre de 2023, bajo el No. IUS: E – 2023- 754040; IUC: D – 2023- 3327188.
- El 15 de noviembre de 2023, presentó copia de la recusación que efectuó contra el doctor Edgar Armando Rincón Cerón - representante sector productivo, en su calidad de miembro del consejo superior. Asunto que fue radicado ese mismo día y cargado a la procuraduría regional de Cundinamarca, el 1 de diciembre de 2023, bajo el No. IUS: E – 2023- 754047; IUC: D – 2023- 3327237.
- El 15 de noviembre de 2023, presentó copia de la recusación que efectuó contra el doctor Mario Fernando Ortiz Almanza - representante de los egresados, en su calidad de miembro del consejo superior. Asunto que fue radicado ese mismo día y cargado a la procuraduría regional de Cundinamarca, el 1 de diciembre de 2023, bajo el No. IUS: E – 2023- 754051; IUC: D – 2023- 3327247.

Narró que con escrito del 22 de noviembre del presente año el secretario Ad Hoc del Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca allegó las manifestaciones de la mayoría de sus miembros frente a las recusaciones y, con posterioridad, en la misma fecha dio alcance respecto de las manifestaciones restantes. Que recibidos en los sistemas de la entidad los radicados, la Procuraduría Regional de Instrucción de Cundinamarca procedió a la incorporación y/o acumulación en atención a que se tratan de un mismo asunto – recusación – y deben tramitarse bajo una misma cuerda procesal. Indicó que el 5 de diciembre el accionante presentó solicitud de aclaración del Auto 1682, de la que aduce se negó con Auto n. ° 1697 del 11 del mismo mes por el incumplimiento de los requisitos de Ley para la procedencia de aclaración de autos y se comunicó al peticionario en la misma fecha con la advertencia que contra la determinación no procede recurso alguno.

Precisó que la recusación se conoció por la Procuraduría Regional de Instrucción de Cundinamarca, como autoridad competente por haberse afectado el quorum deliberatorio y decisorio del Consejo Superior de la Universidad de Cundinamarca, lo que habilitó la competencia residual de esa entidad conforme el artículo 12 del



CAPACA, numeral 8.º del artículo 21 del Decreto 1851 de 2021, en concordancia con los artículos 2, 5, 6 y 7 de la Resolución n. ° 414 del 12 de octubre de 2023. Por último, advirtió que el actor no acreditó que para el caso la tutela proceda de manera subsidiaria en el entendido que no se evidencia el perjuicio irremediable<sup>8</sup>.

5.- La directora jurídica de la Universidad de Cundinamarca - Consejo Superior Universitario, aportó alcance a la respuesta en los mismos términos de la respuesta inicial<sup>9</sup>.

### Consideraciones

#### 1.- Competencia.

De conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política de Colombia, 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1.º -numeral 1.º- del Decreto 333 de 2021, modificadorio del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, este despacho judicial es competente para para resolver la presente demanda.

#### 2.- Naturaleza jurídica.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, igualmente en los artículo 2 – 3 literal a, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, se encuentra contemplada para reclamar ante los jueces la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en los supuestos en que ellos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, siempre y cuando no se cuente con otro medio de defensa judicial que permita salvaguardar sus derechos.

Al respecto la norma superior señala que toda persona tendrá la acción de tutela para reclamar ante los jueces en todo momento y lugar, mediante un pronunciamiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales

---

8 Folios 251 al 338 c.o.

9 Folios 339 al 385 c.o.



fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad.

### 3.- Problema jurídico.

De acuerdo con la situación fáctica planteada, corresponde a este Juzgado establecer si el Consejo Superior Universitario de la Universidad de Cundinamarca vulneró el derecho al debido proceso de CÉSAR AUGUSTO MOYA COLMENARES al expedir la Resolución n. °. 023 del 6 de diciembre de 2023 «*POR LA CUAL SE DESIGNA RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL 2023-2027*», sin que para ese momento la Procuraduría Regional de Instrucción de Cundinamarca se hubiera pronunciado sobre la solicitud de aclaración y adición que elevó contra el Auto n. ° 1682 del 5 de diciembre de 2023, con el que resolvió de fondo las recusaciones que elevó contra el cuerpo colegiado.

Previó a resolver el interrogante planteado, se estudiará los requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela; verificado lo anterior, se analizará el contenido de los derechos vulnerados según la jurisprudencia constitucional para así resolver el caso concreto.

### 4.- Presupuestos generales de procedibilidad de la acción de tutela.

#### 4.1.-- Legitimidad en la causa por activa y pasiva.

##### 4.1.1.-Legitimidad por activa

Fue promovida por CÉSAR AUGUSTO MOYA COLMENARES identificado con la cédula de ciudadanía n. ° 19.404.612 quien actúa en nombre propio y manifestó de forma expresa que es el titular de los derechos presuntamente vulnerados. Pese a que la accionada advierte que el accionante no hace parte de la Universidad ni de los candidatos para el nombramiento de rector del Alma Mater, lo cierto es que el ciudadano se aceptó como recusante dentro del trámite que adelantó la Procuraduría Regional de Instrucción de Cundinamarca, génesis de la inconformidad objeto de tutela, por lo que conforme con los artículos 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, es diáfano que la persona a las que están atribuidos los derechos fundamentales que se consideran vulnerados, se encuentra legitimado para presentar la acción de tutela.



#### 4.1.2.- Legitimidad por pasiva.

La Universidad de Cundinamarca, es una «Institución Estatal de Educación Superior del Orden Territorial, que tiene sus orígenes como proyecto educativo departamental en la Ordenanza número 045 del 19 de Diciembre de 1996, por medio de la cual se creó el Instituto Técnico Universitario de Cundinamarca ITUC y fue reconocida como Universidad mediante Resolución No. 19530 de Diciembre 30 de 1992 del Ministerio de Educación Nacional, y de conformidad con la Constitución Política, la Ley 30 de 1992 y los Decretos reglamentarios, es un ente autónomo e independiente, con personería jurídica, autonomías académica, administrativa, financiera, presupuestal y de gobierno, con rentas y patrimonio propios, y vinculada al Ministerio de Educación Nacional haciendo parte del Sistema Universitario Estatal»<sup>10</sup>, y por tanto se encuentra legitimada como parte pasiva en el presente proceso de tutela, conforme con lo dispuesto en el numeral 1.º del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

#### 4.2.- Relevancia constitucional.

La relevancia constitucional deviene de la confrontación de la situación planteada en el caso por la parte accionante con los derechos fundamentales, ello en consideración de que al juez constitucional no le corresponde conocer asuntos de orden exclusivamente legal, por lo cual, debe indicar de manera clara y de forma precisa por qué la cuestión a resolver tiene relevancia constitucional<sup>11</sup>.

El asunto sometido a consideración del Despacho tiene la aludida relevancia, por cuanto se plantea una discusión de orden constitucional al señalarse una afectación de derechos fundamentales, en este caso, el del debido proceso; también se precisan los hechos que CÉSAR AUGUSTO MOYA COLMENARES considera generan la vulneración, ello es, el señalamiento de que el Consejo Superior Universitario de la Universidad de Cundinamarca profirió la Resolución n. ° 023 del 06 de diciembre de 2023 «*POR LA CUAL SE DESIGNA RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA PARA EL PERIODO INSTITUCIONAL 2023-2027*», sin que para ese momento la Procuraduría Regional de Instrucción de Cundinamarca se hubiera pronunciado sobre la solicitud de

<sup>10</sup> Folios 130 al 243 c.o..

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-142 de 2019, M.P. Alejandro Linares Cantillo.



aclaración y adición que elevó contra el Auto n. ° 1682 del 5 de diciembre de 2023 con el que resolvió de fondo las recusaciones que elevó contra el cuerpo colegiado.

Quiere decir lo anterior, que el accionante ha cumplido con las cargas argumentativas y explicativas mínimas, en las cuales ha identificado los derechos fundamentales afectados y los hechos que generan la vulneración.

#### 4.3.- Inmediatez.

Como medio judicial, la acción de tutela está diseñada para brindar la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que acudan a ella. Esto implica que, aunque no existe un plazo específico para presentarla ante el juez de tutela, debe actuarse en un término oportuno, justo y razonable respecto del hecho vulnerador de tales derechos, es por eso que, debe verificarse dos circunstancias: (i) si resulta razonable el tiempo comprendido entre el día en que ocurrió o se conoció el hecho vulnerador y/o constitutivo de la amenaza de algún derecho fundamental y el día en que se formuló la acción de tutela<sup>12</sup>; y/o (ii) si resulta razonable el lapso comprendido entre el día en que cesaron los efectos de la última actuación que el accionante desplegó en defensa de sus derechos presuntamente vulnerados y el día en que se solicitó el amparo<sup>13</sup>.

Sin embargo, la acción de tutela puede ser interpuesta en cualquier tiempo porque esta no tiene un término de caducidad. Lo anterior implica que el Juez constitucional no puede rechazarla por el simple paso del tiempo y por la naturaleza propia de esta acción el amparo, se le impone la carga de estudiar en cada caso en concreto su formulación dentro un plazo razonable<sup>14</sup>.

En el presente caso, el requisito de inmediatez se encuentra satisfecho porque el hecho presuntamente vulnerador está relacionado con la emisión de la Resolución n. ° 023 del 6 de diciembre de 2023 y la tutela se presentó el 12 del mismo mes, de manera que, el quejoso interpuso el amparo dentro de un plazo oportuno y razonable, cumpliendo así el requisito de inmediatez.

12 T-135 de 2015, T-291 de 2016, T-063 de 2018, T-176 de 2018, T-240 de 2019 y T-565 de 2019.

13 T-135 de 2015, T-291 de 2016, T-480 de 2016, T-063 de 2018, T-176 de 2018, T-240 de 2019, T-565 de 2019, entre otras.

14 SU-961 de 1999, SU 108 de 2018, entre otras.



#### 4.4.- Subsidiariedad.

4.4.1.- Sobre la subsidiariedad de la tutela contra los actos administrativos, la Corte Constitucional en sentencia T-405 del 27 de septiembre de 2018, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez señaló:

#### **«4.5. Del principio de subsidiariedad de la acción de tutela**

»4.5.1. *El ya citado artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable<sup>15</sup>. Esto significa que la acción de tutela tiene un carácter residual o subsidiario, por virtud del cual “procede de manera excepcional para el amparo de los derechos fundamentales vulnerados, por cuanto se parte del supuesto de que en un Estado Social de Derecho existen mecanismos judiciales ordinarios para asegurar su protección”<sup>16</sup>. El carácter residual obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial.*

*No obstante, aun existiendo otros mecanismos de defensa judicial, la jurisprudencia de esta Corporación ha admitido que la acción de tutela está llamada a prosperar, cuando se acredita que los mismos no son lo suficiente-mente idóneos para otorgar un amparo integral, o no son lo adecuadamente expeditos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.*

*Así lo sostuvo la Corte en la Sentencia SU-961 de 1999<sup>17</sup>, al considerar que: “en cada caso, el juez está en la obligación de determinar si las acciones disponibles le otorgan una protección eficaz y completa a quien la interpone. Si no es así, si los mecanismos ordinarios carecen de tales características, el juez puede otorgar el amparo de dos maneras distintas, dependiendo de la situación de que se trate.” La primera posibilidad es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de forma idónea, circunstancia en la cual es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo de protección definitiva de los derechos fundamentales y la segunda es que, por el contrario, “las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria”<sup>18</sup>.*

»4.5.2. *En cuanto al primer supuesto, se entiende que el mecanismo ordinario previsto por el ordenamiento jurídico para resolver un asunto no es idóneo, cuando, por ejemplo, no permite resolver el conflicto en su dimensión constitucional o no ofrece una solución integral frente al derecho comprometido. En este sentido, esta Corporación ha dicho que: “el requisito de la idoneidad ha sido interpretado por la*

<sup>15</sup> Véanse, entre otras, las Sentencias T-336 de 2009, T-436 de 2009, T-785 de 2009, T-799 de 2009, T-130 de 2010 y T-136 de 2010.

<sup>16</sup> Sentencia T-723 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

<sup>17</sup> M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>18</sup> Véanse, además, las Sentencias T-179 de 2003, T-500 de 2002, T-135 de 2002, T-1062 de 2001, T-482 de 2001, SU-1052 de 2000, T-815 de 2000, T-418 de 2000, T-156 de 2000, T-716 de 1999, SU-086 de 1999, T-554 de 1998, T-384 de 1998 y T-287 de 1995.



*Corte a la luz del principio según el cual el juez de tutela debe dar prioridad a la realización de los derechos sobre las consideraciones de índole formal<sup>19</sup>. La aptitud del medio de defensa ordinario debe ser analizada en cada caso concreto, teniendo en cuenta, las características procesales del mecanismo, las circunstancias del peticionario y el derecho fundamental involucrado<sup>20</sup>.*

*»4.5.3. En relación con el segundo evento, la jurisprudencia constitucional ha establecido que la acción de tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, cuando se presenta una situación de amenaza de vulneración de un derecho fundamental susceptible de concretarse y que pueda generar un daño irreversible<sup>21</sup>. Este amparo es eminentemente temporal, como lo reconoce el artículo 8 del Decreto 2591 de 1991, en los siguientes términos: “En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.*

*Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, esto es, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes, tanto por brindar una solución adecuada frente a la proximidad del daño, como por armonizar con las particularidades del caso; (iii) el perjuicio debe ser grave, es decir, susceptible de generar un detrimento trascendente en el haber jurídico de una persona; y la (iv) res-puesta requerida por vía judicial debe ser impostergable, o lo que es lo mismo, fundada en criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable<sup>22</sup>. En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008<sup>23</sup>, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de “presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”.*

*Finalmente, reitera la Sala que, en atención a la naturaleza eminentemente subsidiaria de la acción de tutela, esta Corporación también ha establecido que la misma no está llamada a prosperar cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial<sup>24</sup>. Al respecto, la Corte ha señalado que: “no es propio de la acción de tutela el [de ser un] medio o procedimiento llamado a remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitu-cionales fundamentales<sup>25</sup>”.*

*»4.5.4. Ahora bien, tratándose de actos administrativos particulares, esta regla general de improcedencia se mantiene, por cuanto, en principio, ellos pueden ser*

<sup>19</sup> Véanse, entre otras, las sentencias T-106 de 1993 y T-100 de 1994.

<sup>20</sup> Sentencia T-705 de 2012, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

<sup>21</sup> Sentencia T-225 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

<sup>22</sup> Véanse, entre otras, las Sentencias T-225 de 1993 y T-808 de 2010.

<sup>23</sup> M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

<sup>24</sup> Igual doctrina se encuentra en las sentencias T-203 de 1993, T-483 de 1993 y T-016 de 1995.

<sup>25</sup> Sentencia C-543 de 1992, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.



*controlados por el juez contencioso<sup>26</sup>. Al respecto, este Tribunal ha sido enfático en señalar que contra estos actos no procede la acción de tutela, por cuanto el ordenamiento jurídico establece distintos instrumentos que permiten controvertirlos, bien sea dentro de una actuación administrativa, como es el caso de las nulidades y los recursos dentro del proceso –cuando ellos son procedentes–, o por fuera de este ante la jurisdicción contencioso administrativa. Con todo, esta Corporación ha realizado una distinción entre los actos administrativos de carácter definitivo y los actos administrativos de trámite, cuyo examen tiene especial importancia en la definición del asunto bajo examen.*

*»4.5.4.1. Así, en lo que respecta a los actos administrativos definitivos, que son aquellos que deciden directa o indirectamente el fondo de un asunto o que hacen imposible continuar con una actuación administrativa<sup>27</sup>, la Corte ha dicho que se someten a las reglas generales de procedencia de la acción de tutela, es decir, que únicamente procede su estudio cuando el otro medio de defensa judicial ante el juez contencioso administrativo no sea idóneo ni eficaz, caso en el cual, de ser próspero el amparo, lo será como mecanismo definitivo<sup>28</sup> o, cuando, a pesar de la eficacia de dicho mecanismo, la persona no puede esperar a que el juez contencioso decida de fondo el asunto, sin que ello suponga la ocurrencia de un perjuicio irremediable, hipótesis en la que la tutela será procedente como mecanismo transitorio<sup>29</sup>.*

*»4.5.4.2. En cuanto a los actos administrativos de trámite o preparatorios, que como su nombre lo indica –y en contraposición a los actos definitivos– son aquellos en los que no hay una expresión concreta de voluntad de la administración, sino únicamente actuaciones que preceden a la formación de una decisión<sup>30</sup>, esta Corporación ha determinado que, en la medida que no son susceptibles, por regla general, de recursos en la vía gubernativa<sup>31</sup> ni de acciones judiciales autónomas<sup>32</sup>, cabe, por excepción, el ejercicio de la acción de tutela, siempre que se acrediten los siguientes requisitos:*

<sup>26</sup> Contra los actos administrativos particulares –distintos de los electorales y contractuales– la Ley 1437 de 2011, en el artículo 138, dispone que cabe la nulidad y restablecimiento del derecho, en los siguientes términos: “*Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior. //Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.*”

<sup>27</sup> CPACA, art. 43.

<sup>28</sup> En algunos casos en que se cuestionan actos administrativos, la Corte ha considerado que procede la acción de tutela como mecanismo definitivo, cuando el otro medio judicial no puede resolver las implicaciones constitucionales del caso o no tiene la suficiente efectividad para proteger los derechos fundamentales involucrados, como ha ocurrido, por ejemplo, respecto de derechos pensionales. En este orden de ideas, pueden consultarse las Sentencias T-823 de 2014, M.P. Luis Guillermo Pérez y T-570 de 2017, M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

<sup>29</sup> Sobre la acción de tutela como mecanismo transitorio de protección de derechos fundamentales como consecuencia de un acto administrativo, se puede revisar la Sentencia T-161 de 2017, M.P. José Antonio Cepeda Amarís.

<sup>30</sup> Estos actos han sido ilustrados por esta Corporación, como aquellos que “*dan impulso a la actuación preliminar de la administración, o disponen u organizan los elementos de juicio que se requieren para que ésta pueda adoptar, a través del acto principal o definitivo, la decisión sobre el fondo del asunto.*” Sentencia T- 945 de 2009, M.P. Mauricio González Cuervo. En el mismo sentido, se encuentran las Sentencias SU-201 de 1994, T-088 de 2005 y T-105 de 2007.

<sup>31</sup> El artículo 75 del CPACA dispone que: “**Artículo 75. Improcedencia.** No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.” Énfasis por fuera del texto original.

<sup>32</sup> CPACA, arts. 137, 138 y 161.



- En primer lugar, el acto de trámite debe ser producto de una actuación arbitraria o desproporcionada que transgrede o amenaza los derechos fundamentales de una persona. En este sentido, se ha explicado que la finalidad de la acción de tutela en estos casos es impedir que la administración concluya una actuación con desconocimiento de las garantías mínimas constitucionales de una persona, de forma tal que el amparo se convierte en “una medida preventiva encaminada a que la autoridad encauce su actuación conforme a los preceptos constitucionales que amparan los derechos fundamentales, y a que el desarrollo de su actividad sea regular desde el punto de vista constitucional (...)”<sup>33</sup>.

- En segundo lugar, se requiere que el acto de trámite resuelva algún asunto que se proyecte en la decisión principal. En efecto, aunque los actos preparatorios no envuelven decisiones definitivas, si se ha advertido que dicha actuación debe tener incidencia en la construcción de la decisión final, pues de lo contrario se trataría de una simple deficiencia, que no tendría la capacidad de afectar el trámite seguido, al carecer de un efecto sustancial<sup>34</sup>.

- En tercer lugar, además de los anteriores requisitos, también es necesario que la acción de tutela se presente antes de proferirse el acto definitivo, por cuanto si ya existe una decisión de tal naturaleza, la actuación ya habrá concluido y lo que existirá es el deber de activar los medios de defensa judicial ante el juez contencioso. En este punto, cabe insistir que, como se expuso ut supra, la finalidad del amparo contra un acto de trámite es impedir que se culmine una actuación administrativa, en desconocimiento del orden constitucional<sup>35</sup>...»

4.4.2. Procedencia excepcional del amparo constitucional para la protección del derecho fundamental al debido proceso administrativo en los procesos de elección de autoridades universitarias.

En sentencia T 050 del 5 de febrero de 2013, M.P. Nilson Pinilla Pinilla, sobre este aspecto resaltó:

**«Tercera. Procedencia excepcional del amparo constitucional para la protección del derecho fundamental al debido proceso administrativo en los procesos de elección de autoridades universitarias**

La jurisprudencia de esta corporación se ha ocupado de analizar en distintas oportunidades la procedibilidad de la acción de tutela frente a la vulneración del derecho al debido proceso administrativo, en el escenario constitucional de los procesos de elección de rectores en los entes universitarios autónomos.

Así, ha indicado que si bien la autonomía garantiza a las universidades la facultad de darse sus propias directrices y de regirse por sus estatutos, sin la injerencia de agentes externos a la institución educativa, es claro que los mismos deben ajustarse

<sup>33</sup> Sentencia SU-201 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>34</sup> La Corte ha insistido que esta posibilidad no puede ir al extremo de permitir que se haga un uso abusivo de la acción de tutela, por ejemplo, para impedir que la administración cumpla la obligación legal de adelantar trámites administrativos. Sobre este punto, se puede consultar la Sentencia SU-201 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>35</sup> Sentencia T-030 de 2015, M.P. Martha Victoria Sánchez.



*al ordenamiento jurídico que los rige, a partir del conjunto de valores, principios, derechos y deberes constitucionales<sup>36</sup>.*

*De dicha jurisprudencia se desprende, como se reseñará a continuación, el carácter excepcional de la intervención del juez de tutela en los procesos electorales de entes universitarios autónomos. Esa excepcionalidad atiende ineludiblemente a las características propias de esta acción, concebida como un mecanismo eminentemente subsidiario, esto es, para cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 Const.).*

*Al respecto cabe señalar, en primer término, que la Corte ha descartado la posibilidad de que mediante acción de tutela se pueda controvertir la legalidad de los actos de carácter general y abstracto, mediante los cuales las autoridades universitarias en ejercicio de la autonomía que les reconocen la Constitución y la ley, determinan el procedimiento para la elección de rector, como quiera que este tipo de actos generales están expresamente exceptuados de la competencia del juez de tutela (artículo 6.5 del Decreto 2591 de 1991).*

*Este tribunal en fallo T-151 de febrero 12 de 2001, M. P. Álvaro Tafur Galvis, reiteró la regla general sobre la procedencia del amparo constitucional, que establece que salvo la existencia de perjuicio irremediable, la acción resulta improcedente si lo que se busca es inaplicar o dejar sin efectos actos administrativos de carácter general, emitidos por autoridad pública<sup>37</sup>.*

*En esa oportunidad, la Corte analizó la solicitud de revocatoria formulada por el demandante contra el acto por el cual se había reglamentado el proceso de elección del rector de la Universidad de Cartagena (también pública, como la UIS), al estimar que esa disposición excluía indebidamente a los pensionados del citado centro educativo de la posibilidad de ejercer su derecho al voto, sobre lo cual manifestó (no está en negrilla en el texto original):*

*«Es evidente en consecuencia la improcedencia de la acción de tutela en el presente caso, independientemente de las razones aducidas por el peticionario en relación con la eventual oposición a la Constitución de algunas de las disposiciones contenidas en Estatuto General de la Universidad de Cartagena, y en la Resolución del Rector de esa entidad 'por medio de la cual se establece el proceso de votaciones y se reglamenta el régimen de reclamaciones' relativas al proceso de elección del Rector.*

***Si se llegara a considerar, en efecto, que los actos generales expedidos por el Rector o por el Consejo Superior de la Universidad de Cartagena, -ente universitario autónomo (artículo 57 de la ley 30 de 1992)-, violan la Constitución y la ley, la anulación de los mismos, por esos motivos, en caso de darse, corresponde al juez administrativo, quien, constitucional y legalmente, es el encargado de establecer si se ha presentado o no violación de las normas superiores.***

*Sobre el particular cabe recordar que la ley ha excluido explícitamente el examen de tales actos de la competencia del juez de tutela. -artículo 6º, numeral 5, del Decreto 2591 de 1991. (...) En el caso que ocupa la Corte el ejercicio de la*

36 Cfr. T-024 de enero 21 de 2004, M. P. Álvaro Tafur Galvis, relativa al alcance y los límites de la autonomía universitaria.

37 Cfr. T-321 de agosto 10 de 1993, M. P. Carlos Gaviria Díaz y T-554 de noviembre 30 de 1993, M. P. Hernando Herrera Vergara, relativas a la improcedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos de carácter general.



*autonomía reconocida a la Universidad de Cartagena para establecer los procedimientos internos de elección del Rector no desbordaron prima facie los límites fijados por la Constitución. **Solamente al juez competente, es decir al juez administrativo corresponde hacer la valoración de la constitucionalidad de esta norma de carácter general, impersonal y abstracto cuyo examen escapaba a la competencia del juez de tutela, el cual solamente ante una evidente violación de los postulados de la carta política hubiera podido eventualmente inaplicar, que no suspender, para el caso concreto las disposiciones respectivas.**»*

*En sus consideraciones, el tribunal constitucional señaló que la acción de tutela no está prevista en el ordenamiento jurídico para controvertir la legalidad de los actos administrativos de carácter general y abstracto, mediante los cuales las autoridades universitarias en ejercicio de la autonomía que les reconoce la Constitución y la ley, regulan el procedimiento para llevar a cabo el proceso de elección, designación y remoción del rector.*

*Poco después, en fallo T-182 de febrero 15 de 2001, M. P. Álvaro Tafur Galvis, la Corte analizó una decisión de la Junta General Escrutadora en el proceso de elección del rector de la misma Universidad de Cartagena, relativa a la anulación de los votos depositados en determinadas mesas de comicios, por considerar que los sufragantes no eran docentes activos del centro educacional. El conflicto giraba en torno a que, en virtud de dicha determinación recogida en un acta, el actor a pesar de ser el único candidato que obtuvo los votos requeridos para la designación, no fue nombrado formalmente, desconociendo presuntamente sus derechos al debido proceso administrativo y a elegir o ser elegido.*

*La Corte estableció como elemento esencial de análisis la identificación de la naturaleza jurídica de los actos contra los que se dirige el reproche constitucional, a fin de determinar la procedencia de la acción de tutela. Para el efecto, reseñó la jurisprudencia relacionada con la procedencia excepcional del amparo contra los actos de trámite o preparatorios, contenida en la sentencia SU-201 de abril 21 de 1994, M. P. Antonio Barrera Carbonell:*

*«Los únicos actos susceptibles de acción contenciosa administrativa son los actos definitivos, no los de trámite o preparatorios; estos últimos se controlan jurisdiccionalmente al tiempo con el acto definitivo que pone fin a la actuación administrativa.*

*Partiendo del supuesto de que el acto de trámite o preparatorio no contiene propiamente una decisión en la cual se expresa en concreto la voluntad administrativa y que su control jurisdiccional se realiza conjuntamente con el acto definitivo, podría pensarse que la acción de tutela sólo es de recibo en relación con este último, como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (arts. 86 inciso 3° de la C.P. y 8° del Decreto 2591/91).*

*No obstante, a juicio de esta Corte, aunque en principio no procede la tutela contra los actos de trámite o preparatorios, que simplemente se limitan a ordenar que se adelante una actuación administrativa dispuesta por la ley, de manera oficiosa por la administración, en ejercicio del derecho de petición de un particular o cuando éste actúa en cumplimiento de un deber legal (art. 4° C.C.A.), excepcionalmente, algunos actos de trámite o preparatorios, pueden conculcar o amenazar los derechos fundamentales de una persona, en cuyo caso, sería procedente la acción de tutela como mecanismo definitivo.*

... ..



*‘Adicionalmente, existen otras razones para avalar la procedencia de la tutela contra los actos de trámite o preparatorios. Ellas son:’*

*‘-Esta clase de actos no son susceptibles de acción contenciosa administrativa y, en tal virtud, no existe medio alternativo de defensa judicial que pueda ser utilizado para amparar los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados de manera inmediata.’*

*‘-Según el art. 209 de la C.P., ‘La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...’ y el artículo 29 de la C.P, garantiza el debido proceso en las actuaciones administrativas. La tutela contra actos de trámite que definen una cuestión esencial dentro de la actuación administrativa, a la manera de una medida preventiva, como se explicó antes, persigue la finalidad de que las actuaciones administrativas adelantadas con anterioridad a la adopción de la decisión final se adecuen a los mencionados principios y aseguren el derecho de defensa de los administrados. De esta manera, se logra la efectividad de los derechos de los administrados en forma oportuna, se les evita el tener que acudir necesariamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para obtener su protección, a través de la impugnación del acto definitivo y, consecuentemente, se conjura la proliferación de los procesos ante dicha jurisdicción, lo cual indudablemente redundará en beneficio del interés público o social.<sup>38</sup>»*

*En el precitado fallo T-182 de 2001, se expresó que procedía la acción para defender la integridad del debido proceso administrativo en la elección del rector de la Universidad de Cartagena, ante las irregularidades cometidas por la Junta General Escrutadora, que al estar contenidas en actos administrativos de **trámite**, con entidad suficiente para alterar el resultado electoral, tornaban ineludible conceder el amparo de manera definitiva, dada la inexistencia de otro medio de defensa judicial para lograr la protección requerida.*

*Así, esta corporación determinó entonces que la acción de tutela está llamada a prosperar en aquellos casos en que se vulnere el procedimiento administrativo en la designación de un rector, cuando el hecho generador de dicha trasgresión tenga su origen en un **acto de trámite**, requiriéndose para el efecto que: (i) la irregularidad en dicho acto tenga la virtud de definir una cuestión esencial dentro de la actuación administrativa; (ii) que de alguna manera la misma tenga la virtud de proyectarse en la decisión principal; y que por consiguiente, (iii) pueda vulnerar o amenazar los derechos fundamentales de una persona, sin que el afectado cuente con otra vía de protección.*

*Esos lineamientos fueron reiterados por la Corte en los fallos T-525 de mayo 18 y T-587 de junio 27, ambos de 2001 y M. P. Alfredo Beltrán Sierra, donde se indicó que el amparo solamente está llamado a prosperar en aquellos casos en que la vulneración de derechos se produce antes de formalizarse la elección de las autoridades del ente universitario, pues una vez emanado el acto de designación, no se está ante un acto administrativo de trámite, sino definitivo, susceptible de ser atacado en la jurisdicción contenciosa, más no por tutela.*

*Finalmente, en la precitada sentencia T-024 de 2004 se reiteró que en aplicación del principio de subsidiariedad, la procedencia de la tutela frente a actividades electorales adelantadas en un ente universitario autónomo público, está sujeta a que se formule*

<sup>38</sup> “Sentencia SU-201 de abril 21 de 1994, M. P. Antonio Barrera Carbonell.”



*antes de que se produzca el acto de elección, pues una vez realizado éste puede acudir a la jurisdicción contenciosa, en cuanto un acto definitivo ha de ser controvertido mediante acción pública electoral, o de nulidad y restablecimiento del derecho, según el caso.*

*Al respecto, la Corte puntualmente señaló en dicha sentencia:*

*«Como se expuso en los apartes preliminares de esta sentencia la jurisprudencia de esta Corte ha sido enfática en que la procedencia de la acción de tutela está sujeta a la inexistencia o a la ineficiencia de un medio de defensa judicial ordinario, ya que éste puede ser suficiente para restablecer el derecho atacado, situación que sólo podrá determinarse por el juez de tutela en el caso concreto y frente a los hechos y material probatorio correspondiente.*

*Así, frente a la vulneración del debido proceso invocada... por la supuesta ilegalidad de las actuaciones del Consejo Superior Universitario que culminaron con la expedición del Acuerdo No. 023 de 2003 resulta evidente la existencia de otro medio de defensa judicial eficaz para proteger sus derechos, a saber, la acción electoral ante la Jurisdicción en lo Contencioso Administrativo (arts. 136-12, 223 a 251 C.C.A.).*

*Resulta igualmente evidente que una vez producida la elección del rector con la expedición del acuerdo No. 023 de 2003 'Por medio del cual se designa Rector de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia' el perjuicio irremediable que pudiera haberse invocado para sustentar la eventual procedibilidad de la acción de tutela interpuesta, perjuicio que por lo demás no precisa en su demanda, ya se encontraba consumado, por lo que la acción de tutela interpuesta resultaba improcedente.»*

*En conclusión, para determinar la procedencia de la acción de tutela contra actos administrativos proferidos en el curso de un proceso de designación de las autoridades de entes universitarios autónomos públicos, es preciso que: (i) la vulneración del derecho fundamental que se invoca, tenga origen en un acto administrativo de trámite, que cuente con la entidad suficiente para definir o proyectar sus efectos sobre la elección; (ii) la acción de tutela se incoe antes de que se produzca el acto de elección (acto administrativo definitivo), pues después la competencia será del juez de lo contencioso administrativo; (iii) el acto pueda vulnerar o amenazar los derechos fundamentales de una persona, sin que el afectado cuente con otra vía de protección.»*

#### 4.4.3.- Incumplimiento del requisito de subsidiariedad en el caso en concreto.

CÉSAR AUGUSTO MOYA COLMENARES, por vía de tutela pretende se deje sin valor y sin efecto jurídico la Resolución n. °. 023 del 06 de diciembre de 2023 «Por la cual se designa rector de la Universidad de Cundinamarca para el periodo institucional 2023-2027» o en su defecto, se ordene la suspensión provisional de la mencionada Resolución para que como consecuencia de ello no entre en vigencia y no tome posesión el Doctor Adriano Muñoz Barrera como rector reelegido por tercera vez, mientras se resuelve el escrito de aclaración y/o adición que presentó el 06 de diciembre contra del Auto n. ° 1682 del 05 de diciembre de 2023 de la Procuraduría



Regional de Cundinamarca y mientras se resuelve la solicitud de Revocatoria Directa contra la Resolución n. ° 023 del 06 de diciembre de 2023, que presentó ante el Consejo Superior Universitario.

Conforme la situación fáctica planteada observa el Despacho que el accionante cuenta con otro mecanismo idóneo y preferente para lograr la protección de los derechos fundamentales que considera vulnerados por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de Cundinamarca.

Como se advirtió en la Jurisprudencia transcrita la tutela resulta procedente en casos como el aquí analizado cuando se interponga contra actos de trámite dentro de los procesos de elección de rector y siendo la Resolución n. °. 023 del 06 de diciembre de 2023 «*Por la cual se designa rector de la Universidad de Cundinamarca para el periodo institucional 2023-2027*», un acto definitivo pues con aquel el Consejo Superior de la de la Universidad de Cundinamarca concluyó el proceso de designación con la elección del rector, no es susceptible de ser objeto de tutela lo correspondiente es acudir ante la jurisdicción contenciosa, para que allí, a través de la acción de nulidad electoral – artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 - se resuelva sobre la pretensión del demandante, ello es, que se revise el proceso de elección del rector y de ser el caso de declare la nulidad, incluso en esa acción puede solicitar la suspensión provisional del acto administrativo acusado.

Entonces, una vez confirmada la improcedencia de la tutela ante la existencia de otro mecanismo de defensa, es necesario analizar si, pese a ello, existe una situación urgente de vulnerabilidad o amenaza que amerite la intervención inmediata del juez constitucional. Al respecto, debe indicarse que el actor no probó que la situación que alega le genere un perjuicio y menos de carácter irremediable.

Sobre el particular el accionante en el libelo se limitó a señalar que «*Si no se suspende el trámite de elección de rector y no se evita como medida cautelar la posesión del mencionado rector ilegalmente elegido, a quien se le vence su periodo institucional el 15 de diciembre del corriente año, esto es, en cinco días, se causa un perjuicio irremediable a toda la comunidad nacional y cundinamarquesa, se envía un mensaje funesto a un país plagado de corrupción, y a todas las demás universidades públicas del Estado Colombiano, que para la elección y reelección, por tres periodos de un rector, se puede acudir a la trampa, al fraude, a la mentira, al engaño, en fin, al delito, y*



*que no pasa nada.*», como se evidencia el actor realiza una serie de afirmaciones genéricas y abstractas que no son abordadas por el quejoso, más allá del señalamiento indeterminado acerca de la situación fáctica alrededor de una eventual determinación contraria a sus intereses, sin que haya precisado de qué manera en su caso tal circunstancia genera una situación irremisible, o cómo por ello se da esa puesta en peligro o consumación de sus derechos fundamentales de forma irreparable durante el trámite de amparo, lo que hacen inviable el amparo como mecanismo transitorio.

Así las cosas, el Despacho considera que la presente acción se torna improcedente para la nulidad y/o suspensión del acto administrativo solicitado por la accionante, quien deberá acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa a fin que sea en ese escenario donde se discuta acerca de la legalidad del proceso de nombramiento del rector de la Universidad de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Nueve Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### **Resuelve**

Primero. Declarar improcedente la acción de tutela promovida por CÉSAR AUGUSTO MOYA COLMENARES, quien actúa en nombre propio, en contra de la Universidad de Cundinamarca - Consejo Superior Universitario, por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso, conforme se advirtió en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Notificar este proveído de conformidad con lo señalado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5.º del Decreto reglamentario 306 de 1992.

Tercero. Contra la presente decisión procede la impugnación ante el superior jerárquico dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 31 – inciso 1.º - del Decreto 2591 de 1991.

Cuarto. Si no fuere impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y cúmplase,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Nueve Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Bogotá  
Carrera 28A n. ° 18A- 67 piso 5 bloque E - Teléfono 3532666 ext. 78859

[j59pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j59pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

CUNR n. ° 110014088059202300330 00

Accionante: CÉSAR AUGUSTO MOYA COLMENARES

Demandado: Universidad de Cundinamarca

Motivo: Sentencia de primera instancia de tutela

Juan Pablo Morales Hernández

Juez

110014088059202300330 00

Nota. Sentencia con firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, artículo 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y artículo 2 del Decreto Legislativo 1287 del 24 de septiembre de 2020

\* \* \*

110014088059202300330 00